



## Resolución Gerencial Regional N° 0599 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, 17 NOV. 2009

**VISTO**, el expediente administrativo con Registro N° 02923-2009, que contiene el Recurso de Apelación de Don **DIEGO JESUS CONTRERAS GUTIERREZ** interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 117 de fecha 16.FEB.2009, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, en mérito a la Sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1923-2006, se emite la Resolución Directoral Regional N° 1813 de fecha 14.AGO.2008, por la que se resuelve, aprobar el contrato por Servicios Personales del suscrito, con estudios superiores pedagógicos concluidos, en la Institución Educativa N° 22494 "Juan XXIII" de Ica, en el cargo de Trabajador de Servicio II, por cese de doña Teresa Toledo de la Cruz, con vigencia del contrato a partir de la fecha de expedición de la citada resolución hasta el 31.DIC.2008.

Que, por escrito de fecha 23.DIC.2008, el recurrente solicita a la Directora de la Institución Educativa N° 22494 "Juan XXIII" de Ica, su renovación de contrato, petición que la efectúa al amparo de lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 24041, como de la propia Sentencia expedida por la Corte Suprema de la República en la Casación N° 1932-2006.

Que, por el Memorado N° 001-2009-GORE-ICA-DRE-IE.N° 22494 "Juan XXIII"-ICA/D y el Oficio N° 0004-2009-GORE-ICA-I.E. N° 22494 "JUAN XXIII"-ICA/D, ambos de fecha 14.ENE.2009, la Directora de la citada Institución Educativa, le hacen de conocimiento al recurrente que su contrato ha fenecido, debiendo trasladar su gestión de renovación de contrato al órgano intermedio correspondiente.

Que, posteriormente por la Resolución Directoral Regional N° 117 de fecha 16.FEB.2009, la Dirección Regional de Educación resuelve en su artículo 1° aprobar el contrato por servicios personales suscrito por el Director Regional de Educación y Don Diego Jesús Contreras Gutiérrez en la Institución Educativa N° 22494 "Juan XXIII" de Ica, en el cargo de Trabajador de Servicio II, con vigencia a partir del 16.FEB.2009 y hasta el 31.DIC.2009.

Que, no conforme con la emisión de dicho acto resolutivo, el recurrente dentro del término de ley, mediante escrito de fecha 19.MAR.2009 Registro N° 8706-2009, interpone recurso administrativo de apelación, alegando haberse resuelto contra el mandato expreso de la ley, expediente que es ingresado a esta instancia administrativa para su absolución mediante expediente administrativo N° 02923 de fecha 08.ABR.2009.

Que, el recurrente ampara su petitorio en el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" recurso de parte que tiene por finalidad que la Autoridad Administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio. Asimismo el Art. 113° de la Ley acotada señala los requisitos que deben de cumplir los recursos



impugnativos; requisitos que cumple el recurso presentado por el recurrente, en consecuencia es admisible la apelación formulada contra el documento en cuestión.

Que, del análisis y estudio al recurso presentado por el recurrente y a los antecedentes que lo acompañan se puede determinar que este tiene como finalidad se ordene su renovación de contrato, el mismo que debe de tener vigencia desde el 01.ENE.2009 hasta el 31.DIC.2009, y no desde el 16.FEB.2009 como se indica en la Resolución Directoral Regional N° 117-2009.

Que, efectivamente tal como se aprecia de las pruebas aportas al procedimiento, que luego de un lato proceso, el recurrente en mérito a la Sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1923-2006, fue repuesto a su centro de labores, acto que se vio materializado con la Resolución Directoral Regional N° 1813 de fecha 14.AGO.2008, por la que se resuelve, aprobar el contrato por Servicios Personales del suscrito, con estudios superiores pedagógicos concluidos, en la Institución Educativa N° 22494 "Juan XXIII" de Ica, en el cargo de Trabajador de Servicio II, por cese de doña Teresa Toledo de la Cruz, con vigencia del contrato a partir de la fecha de expedición de la citada resolución hasta el 31.DIC.2008.

Que, asimismo, dicha reposición tuvo sustento en el artículo primero de la Ley N° 24041 que establece: "Los Servidores Públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan mas de un año ininterrumpidos de servicios no pueden se cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capitulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley"; y que fuera refrendado por la propia Dirección Regional de Educación de Ica, por el Oficio Múltiple N° 057-2009-GORE-ICA-DREI/D, en el que señala que dicho dispositivo legal es de obligatorio cumplimiento por parte de todas y cada una de las Instancias de Gestión del Sistema Educativo Descentralizado (DRE, UGEL e II.EE.) tal y conforme así lo prescribe el artículo 65° de la Ley General de Educación N° 28044 y, en caso de incumplimiento genera las responsabilidades que la ley señala por grave quebrantamiento del estado de derecho.

Que, bajo ese sustento legal, la Directora de la Institución Educativa N° 22494 "Juan XXIII" de Ica, ha debido de cumplir con elevar la propuesta de contrato del recurrente, para que la Dirección Regional de Educación de Ica, emita el acto resolutorio que renueve el contrato respectivo, acto que no se realizó; muy por el contrario se avocó a remitirle el Memorado N° 001-2009-GORE-ICA-DRE-IE.N° 22494 "Juan XXIII"-ICA/D y el Oficio N° 0004-2009-GORE-ICA-I.E. N° 22494 "JUAN XXIII"-ICA/D, ambos de fecha 14.ENE.2009, manifestándole que su contrato ya había fenecido.

Que, posteriormente y ante la queja administrativa que formulara el recurrente con fecha 20.ENE.2009 y Registro N° 2257, la Dirección Regional de Educación de Ica, emite el acto resolutorio materia de impugnación, aprobando el contrato del recurrente, pero en forma sesgada; es decir, se le ha contratado a partir del 16.FEB.2009 hasta el 31.DIC.2009, fecha de expedición de la Resolución Directoral Regional N° 117-2009, y no desde 01.ENE.2009 hasta el 31.DIC.2009; por corresponder así a tenor de la norma legal glosada y de la propia manifestación de la Dirección Regional de Educación a través de su Oficio Múltiple N° 057-2009-GORE-ICA-DREI/D. En tal sentido, se debe de estimar lo solicitado por el recurrente.

Que, asimismo, la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" en su Tercera Disposición Transitoria, letra d) señala: "El pago de





## Resolución Gerencial Regional N° 0599 -2009-GORE-ICA/GRDS

remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados....” En mérito a lo expuesto en el numeral precedente, se ha procedido también a evaluar la procedencia de reconocimiento de pagos del recurrente, determinándose que, su labor efectiva ha sido ininterrumpida, pese a la oposición de la Directora de la Institución citada a que firme los partes diarios de asistencia, conforme es de verse de la Declaración Jurada de certificación de asistencia y permanencia en la Institución Educativa N° 22494, del personal jerárquico, docente, administrativo, y padres de familia. Por lo que en ese extremo también debe de reconocérsele pagos por la labor efectivamente realizada.

Que, a mayor abundamiento nuestra Constitución Política del Perú en su Art. 22 y 23 párrafo cuarto señala: “Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”; es decir, la retribución es consustancial a la actividad laboral. Desde luego, el trabajador puede renunciar a aquella por motivos personales que emerjan de su propia consideración de las cosas; pero nadie puede ser obligado a prestar trabajo sin remuneración; además del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, existe la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; razón por la cual deviene en estimable la solicitud planteada por el recurrente.

Estando al Informe Legal N° 1045 -2009-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, su modificatoria el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0512-2005-GORE-ICA/PR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **DIEGO JESUS CONTRERAS GUTIERREZ**, contra la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 117 de fecha 16.FEB.2009, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección Regional de Educación de Ica, dicte el acto resolutorio que regularice la vigencia del contrato del recurrente desde 01.FEB.2009 al 31.DIC.2009, disponiendo que regularice el pago al que tiene derecho el servidor impugnante desde el 01.ENE.2009 al 16.FEB.2009, como contraprestación al trabajo efectivamente realizado.

**ARTICULO TERCERO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Julio César Tapia Silguera  
GERENTE REGIONAL

